

Asímefmo estatuímos, y mandamos, que ningún Clérigo pida á los Indios alguna cosa por la administracion de los Santos Sacramentos, ni haga ofrecer por fuerza, ni con otra cautela, *directe*, ni *indirecte*, á los Indios, ni hacer Obsequias, ni decir Misas por sus difuntos, mas de lo que ellos por su voluntad libremente quisieren ofrecer, dar, y hacer, y el Clérigo, que lo contrario hiciere, sea castigado con todo rigor de Derecho.

Y por quitar toda pesadumbre, y vexacion á los Indios, y procurar, que los Sacerdotes den buen exemplo, y se aparten de toda conversacion, que les puede dañar en la fama, y la vida, ordenamos, y mandamos, que ningún Clérigo, que reside entre los Indios, acoja en su casa á Españoles, y hombres vagabundos, especialmente jugadores, porque no coman á costa de los Indios, ni les causen otras vexaciones, y malos exemplos, que de los tales suelen recibir, y los que en el recibimiento, y acogimiento de los tales, fueren hallados en culpa notable, sean castigados al arbitrio de el Juez, ó Visitador, y sean expelidos de el Pueblo, y privados de el cargo, que tenían; pero por esto no es nuestra intencion impedir la hospitalidad, y acogimiento caritativo á los que van de paso, como sea sin perjuicio notable de los Naturales.

CAPITULO LX.

Que los Clérigos, que obieren de confesar Españoles, ó Indios, sean primero examinados, y que no castiguen por su propria Persona sus criados.

Prohibido está por los Sacros Cánones, que ningún Sacerdote fuera de extrema necesidad, confiese á nadie sin licencia de el Prelado, y sin que tenga ciencia, y prudencia para discernir entre lepra, y lepra, y porque hallamos, que en

este

este nuestro Arzobispado, y Provincia hay necesidad de poner en esto mayor sollicitud, y cuidado, por ser tierra nueva, y ser los casos, y negocios muchas veces dificultosos: Por ende, S. A. C. ordenamos, y mandamos, que ningún Sacerdote confiese á Español, ó Indio, sin que primero sea examinado con todo rigor en los casos de conciencia, y tenga expresa licencia nuestra, ó de su Diocesano para confesar; y queremos, y mandamos, que los Clérigos, que se proveyeren para administrar los Sacramentos, y doctrinar á los Indios, se les mande aprender la lengua de los Indios dentro de cierto tiempo, so pena, que el que no la quisiere aprender, no sea proveido en cargo de Indios. Y porque el Sacramento de el Matrimonio requiere en estas partes mucha ciencia, y recatamiento, mandamos, y ordenamos, que á ninguno se le cometa la administracion de el dicho Sacramento, sin que primero sea examinado, y sepa muy bien los grados de el Matrimonio prohibidos en Derecho Divino, y Canónico, así de consanguinidad, y afinidad, como de cognacion espiritual, y de justicia de la pública honestad, y que dé cuenta, y razon de todos los impedimentos, que impiden, y dirimen el Matrimonio; todo lo qual se guarde, y execute, no solamente con los que de nuevo vienen de Castilla, pero tambien se guarde con los que acá viven, y residen, los quales sean de nuevo examinados, si hasta aquí no lo han sido.

Otrofi estatuímos, y mandamos, que ningún Clérigo castigue por su propria Persona á ningún esclavo, ó esclava, ni criado suyo, si no fuere castigo moderado, y humano, porque lo contrario está prohibido por los Sacros Cánones, por el peligro grande, que de ello se le puede seguir al tal Sacerdote, y el que en esto excediere, y se hallare, que lo tiene de costumbre, le sean prohibidos los tales castigos, y sea penado al arbitrio de

nuestros Jueces.

Na

CA-

CAPITULO LXI.

Que ningun Beneficiado tenga, ni sirva otro Beneficio, mas de uno, y que los Prebendados vengan á servir sus Prebendas.

Porque, como dice el Evangelio: Ninguno puede servir á dos Señores, y algunos Beneficiados de nuestras Iglesias, no pudiendo cumplir con lo que son obligados, se encargan de otras Capellanías, y servicios, haciendo falta en el servicio de las Iglesias, donde son Prebendados: Por lo qual, conformándonos con las Erecciones de nuestros Obispos, *S. A. C.* estatuímos, y ordenamos, que ningun Beneficiado, ni Prebendado, mayormente de nuestras Iglesias Cathedrales, Dignidad, Canónigo, ni Racionero, se encargue de alguna Capellanía perpetua, si no fuese con necesidad, y con licencia de el Prelado, ó siendo tan pobre el Beneficio, ó Prebenda, que tiene, que no baste á le sustentar decentemente, que en tal caso, con licencia de el Diocesano podrá servir en los Pueblos de Indios, conforme á la Cédula de su Magestad, y tener cargo de la Capellanía, que le fuere encomendada por el tiempo, que al Diocesano pareciere, y si hasta agora á algunos les han sido coladas algunas Capellanías perpetuas, damos por ninguna la tal provision; y mandamos á nuestros Vicarios, y Provisores Generales, que no hagan de hoy mas colacion alguna de Capellanía, ni de otro servicio á los dichos Prebendados, ó Beneficiados.

Y asímesmo ordenamos, y mandamos, que todos los Prebendados presentados por su Magestad, que residen fuera de las Iglesias Cathedrales, vengan á servir sus Prebendas, y residan en ellas en cada un año continuamente, conforme á las Erecciones, y si hiciere ausencia de ocho meses continuos, ó interpolados,

sean

sean requeridos, y llamados conforme á las Erecciones, para que vengan á residir en sus Iglesias, ó á dar las causas legítimas de su ausencia dentro de el término, que les fuere señalado, y los ausentes sean llamados por Edictos, y no pareciendo, sean privados, y los declaramos por privados de las Prebendas, conforme á lo que disponen las Erecciones.

CAPITULO LXII.

Que los Sacerdotes, que tienen cargo de administrar los Sacramentos á los Indios, no se entremetan en los Pueblos, que no tienen á su cargo, y que no se tomen las Iglesias para Monasterios sin licencia.

POR evitar confusion, y no dar lugar, á que entre los Ministros de el Señor haya discordia, por entremeterse los unos en los Pueblos, que tienen los otros á su cargo, *S. A. C.* estatuímos, y ordenamos, que ningun Clérigo, ni Religioso, se entremeta administrar Sacramentos, fuera de extrema necesidad, en los Pueblos, que los otros Clérigos, ó Religiosos tienen á su cargo, sin que primero se pida licencia al Diocesano, ó con licencia de el Cura, ó Religioso; pero bien concedemos, que qualquier Sacerdote yendo de camino, ó pasando por algun Lugar, pueda bautizar los niños, y confesar, teniendo nuestra licencia para oír Confesiones.

Asímesmo estatuímos, y mandamos, que ningun Sacerdote, que pasare por Pueblo, ó Pueblos, que no son á su cargo, administre el Sacramento de el Matrimonio á ningun Indio, ni bautize á los adultos, fuera de extrema necesidad, sino que dexé los Matrimonios á los Ministros, que tienen á cargo los tales Pueblos, para que ellos los casen, y empadronen, porque de lo contrario

Nn 2

te

tenemos entendido, que se siguen grandes inconvenientes en los Matrimonios de los Indios, y donde los dichos Sacerdotes residen no casen asimismo á los Indios de otros Pueblos, y si los que se casaren fueren de diversos Pueblos, se hagan primero las amonestaciones en entrambos Pueblos, y no se hallando impedimento los puedan casar.

Otrofi estatuímos, y mandamos, que nadie se atreva de hoy mas tomar Iglesia, ni los Ornamentos, ni Cálices, ni Cruces de ella para Monasterio, ni para otra cosa alguna, ni se edifique Monasterio de nuevo, sin que primero se pida licencia al Diocefano, y al muy Ilustre Visorrey, como su Magestad por sus Reales Cédulas lo tiene proveído, y mandado; y asimismo ordenamos, y mandamos, *S. A. C.* que en los Monasterios, que hasta aqui estan comenzados á hacer, y los demas, que de aqui adelante, con licencia de el muy Ilustre Visorrey, y nuestra, se hicieren, se tenga mas respeto á la firmeza, y necesidad de los tales Edificios, que no á la suntuosidad de ellos, porque los Pueblos, que los hacen, no sean molestados con demasiadas costas, y trabajos, y para esto rogamos, y encargamos las conciencias á los RR. PP. Provinciales de las Ordenes, que ellos, y sus Definidores, y Discretos den las trazas moderadas de todo lo que se ha de edificar, firmadas de sus nombres, y manden con Censuras á sus Súbditos las guarden, y no excedan de ellas, y provean asimismo, que lo edificado una vez, ningun Religioso se atreva á lo derribar para lo tornar á reedificar, sin licencia de los dichos Provincial, Definidores, y Discretos; y juntamente con esto rogamos, y encargamos á todos los susodichos, que no permitan á costa de los Indios, que se hagan Ornamentos para los Monasterios de Indios, que sean de brocado, ni de sedas muy ricas, ni Cálices, ni Custodias, ni Retablos, ni Cruces, ni otras cosas demasadamente ricas, y costosas, sin que primero se dé cuenta á los dichos Pro-

vin-

vincial, Definidores, y Discretos, para que visto por ellos lo que se obiere de hacer, se modere, segun Dios, y sus conciencias, y se haga lo que mas vieren, que convenga, segun el lugar, y posibilidad de los Indios, y número de Religiosos, porque en todo los Indios sean reservados de toda vexacion, y molestia, y por esto no es nuestra intencion impedir, ni estorbar las limosnas particulares, que cada uno de los Indios voluntariamente quisieren hacer á los Religiosos, y Monasterios.

CAPITULO LXIII.

Que los Indios Principales no se confiesen en otro Pueblo, ó Iglesia sin licencia de el Ministro, que los tiene á cargo, y que sean expelidos de las Iglesias los Principales, que no se confesaren una vez en el año.

Queriendo proveer á lo que los Sacros Cánones disponen, que todos los Fieles se confiesen con su proprio Cura, y teniendo consideracion á que muchos Indios, especialmente Principales, y Señores se van á confesar con otros Sacerdotes fuera de sus Pueblos, porque temen, que el proprio Ministro, que tienen, no los querrá confesar, si primero no se disponen, y no dexan sus ruines costumbres, por lo qual huyendo de el proprio Médico, se van á otro, que no conoce sus enfermedades: Porende, *S. A. C.* estatuímos, y mandamos, que ningun Ministro, fuera de extrema necesidad, confiese á los tales Indios Principales, sin que traigan licencia en escrito de su proprio Cura, y Ministro Clérigo, ó Religioso, ni el tal Principal sea tenido por confesado, si no traxere cédula, que haga fé de el Sacerdote, que le confesó; y porque muchos de los Indios Principales, y Señores, tenemos relacion, que no se confiesan, ni se

Oo

quie-

quieren disponer para el Sacramento de la Penitencia, teniendo copia de Ministros, y tiempo, y oportunidad para se poder confesar, mandamos, que los tales sean expelidos de las Iglesias, si no se confesaren una vez en el año, ó no dieren causa suficiente, porque no se han confesado.

CAPITULO LXIV.

Que se pueda dar el Santísimo Sacramento de la Eucaristía á los Indios, y Negros de nuevo convertidos, y tambien el Sacramento de la Extrema Uncion.

Porque muchos de los Ministros, que han tenido, y tienen cargo de instruir, y enseñar en las cosas de nuestra Santa Fé á estos Naturales, y á otros de otras Naciones, que de nuevo se convierten, y bautizan, se ha dudado, y duda, si será acertado darles el Santísimo Sacramento de la Eucaristía, porque por ser nuevos en la Fé, y de no tanta discrecion, y confianza, como se requiere para recibir tan alto Sacramento, no sin gran razon se ha en ello dudado, y porque estamos obligados, como á nuevas plantas, á proveerlos como Padres de sus ánimas de nutrimento, y sustentacion espiritual, y al presente, por la bondad de nuestro Señor, en muchos de ellos se conocen, y ven señales de devocion, y deseo de se llegar á este Divino Sacramento: Porende, *S. A. C.* declaramos, que los Ministros puedan administrar este Sacramento á los Indios, y Negros, en quien conocieren, que tienen aparejo, y vieren señales de devocion, y creencia, y deseo de recibirlo, sobre lo qual les encargamos las conciencias, en que no comuniquen indiferentemente tan alto Misterio á todos los recién convertidos, si no hallaren en ellos las condiciones, que segun nuestra fé, y estimacion humana debe haber

ber en los que han de recibir á Jesu-Christo verdadero Dios, y Hombre debajo de las especies de Pan. Y asímesmo mandamos á todos los Ministros de qualquier estado, y condicion, que sean, que tienen cargo de administrar los Sacramentos á los dichos Indios, administren á los enfermos propinquos á la muerte el Sacramento de la Extrema-Uncion, para lo qual mandamos, que todos tengan en las Iglesias donde residen *Oleum infirmorum*, y esto se entienda quando buena, y decentemente se pudiere hacer.

CAPITULO LXV.

Que cada año se dé buelta á la Doctrina Christiana, examinando á cada uno de los Indios en particular, y que se busquen todos los que nunca se han confesado, y se les mande se confiesen, y sepan los Indios, que se casan, la Doctrina.

LA experiencia nos enseña, que los Naturales de esta tierra naturalmente son descuidados en lo que toca á sus ánimas, faltando la diligencia de los Ministros, y por tanto conviene, y así es necesario tener muy gran cuidado con ellos en hacerles aprender la Doctrina Christiana, y en tomarles cuenta á su tiempo si la saben, ó no: Porende, *S. A. C.* estatuímos, y ordenamos, que los Ministros, así Religiosos, como Clérigos, que tienen cargo de los Indios, trabajen, como son obligados, que los Indios aprendan la Doctrina Christiana, y procuren con toda sollicitud, y cuidado, que cada año se dé á todos los Pueblos buelta, examinando á cada uno en particular si sabe la Doctrina, y no la sabiendo, empadronen á todos los que no la saben, y hagan que la aprendan, para lo qual se podrán ayudar de Indios

dios bien instruidos, y de confianza, y lo mesmo mandamos, que se haga en examinar, y saber los Indios, que nunca, ó pocas veces se han confesado, y los empadronen, y hagan que se aparejen, y se confiesen, y hagan penitencia de sus pecados.

Otrofi mandamos á los dichos Ministros, que no casen á ninguno de los Indios, sin que primero sepa la Doctrina Christiana, y si posible fuere, se confiesen antes de contraher el Matrimonio, ó á lo menos les procuren tengan contricion, y dolor de sus pecados, y se les haga entender, que es necesaria esta contricion verdadera para recibir gracia en el Sacramento, y los que así casaren, los hagan empadronar, y escrebir, con dia, mes, y año, porque despues, si se ofreciere duda en alguna causa Matrimonial, se sepa el tiempo quando se casaron; y encargamos mucho á todos los Ministros tengan muy gran cuidado, y solitud en inquirir, y hacer buscar los que estan juntos por vínculo de Matrimonio, y no se han casado en haz de la Madre Santa Iglesia, y se les mande, que confirmen el Matrimonio

por la Iglesia.

CAPITULO LXVI.

Que se modere la Música, é Instrumentos, y que no haya Escuelas donde no obiere Religiosos, ó Clérigos, que tengan cuidado de ellas.

EL exceso grande, que hay en nuestro Arzobispado, y Provincia, quanto á los Instrumentos musicales de chirimías, flautas, vigüelas de arco, y trompetas, y el grande número de Cantores, é Indios, que se ocupan en los tañer, y en cantar, nos obliga á poner remedio, y limitacion en todo lo sobredicho: Por lo qual, *S. A. C.* mandamos, y ordenamos, que de hoy

hoy mas no se tañan trompetas en las Iglesias en los Divinos Oficios, ni se compren mas de las que se han comprado, las cuales solamente serviran en las Procesiones, que se hacen fuera de las Iglesias, y no en otro Oficio Eclesiástico; y en quanto á las chirimías, y flautas, mandamos, que en ningun Pueblo las haya, si no es la Cabecera, las cuales sirvan á los Pueblos sujetos en los dias de Fiestas de sus Santos, y las vigüelas de arco, y las otras diferencias de Instrumentos, queremos, que de el todo sean extirpadas, y exhortamos á todos los Religiosos, y Ministros trabajen, que en cada Pueblo haya Organo, porque cesen los estruendos, y estrépitos de los otros Instrumentos, y se use en esta nueva Iglesia el Organo, que es Instrumento Eclesiástico; y asímesmo encargamos á todos los Religiosos, y Clérigos de nuestro Arzobispado, y Provincia, que señalen, y limiten el número de los Cantores, que en cada Pueblo, donde residen, puede haber, de manera, que no queden, ni haya sino los muy necesarios, y estos canten bien el canto llano, y este se use, y se modere, y ordene el canto de Organo al parecer de el Diocesano, y todo lo contenido en este Capítulo.

Otrofi, porque tenemos entendido, que donde no hay Religiosos, ó Clérigos, que miren, y tengan cargo de las Escuelas, se siguen algunos inconvenientes: Por ende mandamos, que donde no obiere Ministros, que tengan cuidado de las dichas Escuelas, que no las haya, mas de que en cada Pueblo se pongan dos, ó tres Indios de confianza bien instruidos, que enseñen la Doctrina Christiana á los niños, y á los que no la saben, y no se les permita en ningun Pueblo decir Horas Canónicas, ni la Misa en seco, como en algunas partes, segun somos informados, se ha hecho, si no que solamente digan la Doctrina Christiana en los dias de Fiesta, junto el Pueblo, quando no tuvieren Misa, y canten la dicha Doctrina en alta voz, como lo suelen hacer, como

Pp

men-

menzando por las Oraciones, y recitando los Artículos de la Fé, y Mandamientos de la Ley, y de la Iglesia, con todo lo demas; pero permitimos, que puedan decir las Horas de nuestra Señora por devocion los dias de Fiesta, y en lo de las Escuelas podrá el Prelado disponer, y ordenar en esto lo que mas convenga.

CAPITULO LXVII.

Que todos los Sacerdotes bautizen, y casen, y administren los otros Sacramentos por el Manual, que de nuevo se imprimirá.

Justo es, que en la administracion de los Sacramentos, y en las Ceremonias Eclesiásticas, por la Santa Iglesia ordenadas, haya toda conformidad en los Ministros, que administran los Santos Sacramentos: Porende, S. A. C. estatuímos, y ordenamos, que todos los Sacerdotes así Religiosos, como Clérigos, bautizen, casen, y velen, y administren los Sacramentos por el Manual, que de nuevo mandamos imprimir.

Y asímesmo ordenamos, y mandamos, que todos los Ministros de este Sacramento pongan el Oleo, no solamente en el pecho de los que se bautizaren, pero tambien lo pongan en las espaldas, y bendigan las Arras quando dieren las Bendiciones á los que se obieren de velar, y asímesmo al tiempo, que les toman las manos, el Sacerdote esté vestido con Sobrepelliz, y Estola, porque el Sacramento de el Matrimonio se haga con toda decencia, y ornato; y lo mesmo se haga quando el Sacerdote bautizare, y enterrare los difuntos, que tenga vestida Sobrepelliz, y Estola, y no permitan, que los Entierros se hagan por solos los Indios, quando buenamente el Sacerdote lo puede hacer.

CA-

CAPITULO LXVIII.

Que los Sacerdotes, y Ministros, que residen en los Pueblos de Indios, visiten por obra de piedad un dia en la semana las cárceles.

Somos informados, que muchos Indios con pequeñas causas son encarcelados, y tenidos en las cárceles por las Justicias Indios por muchos dias, sin haber causa legítima para los encarcelar, ó detener mucho tiempo en ellas, y por falta de no haber quien buelva por la justicia de los miserables, padecen los tales grandes trabajos, y crueldades; por lo qual exhortamos á los Sacerdotes, y Ministros, así Clérigos, como Religiosos, que residen en los Pueblos de Indios, visiten por obra de piedad las cárceles un dia en la semana, y sepan las necesidades, que los Indios presos padecen, y procuren de su parte con la Justicia de su Magestad, que los tales Indios sean despachados, de manera, que no padescan injustamente, y mandamos á los tales Ministros, que á nadie saquen de la carcel de su propia autoridad, porque la Justicia Real no tenga ocasion de se quejar de ellos.

CAPITULO LXIX.

Que no se den á los Indios Sermones en su lengua, y que ninguna Doctrina se traduzga en lengua de Indios, si no fuere examinada por Clérigo, ó Religioso, que entienda la lengua, en que se traduce.

MUY grandes ineonvenientes hallamos, que se siguen de dar Sermones en la lengua á los Indios, así por no los entender, como por los errores, y faltas, que ha-

Pp 2

cen